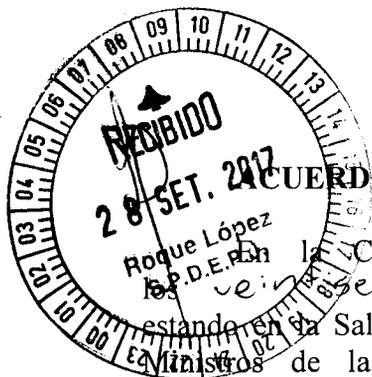


**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD OPUESTA POR FÁTIMA AYALA FLEITAS EN EL JUICIO: "BANCO ITAÚ PARAGUAY S.A. C/ FÁTIMA AYALA FLEITAS S/ ACCIÓN PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO". AÑO: 2016 - Nº 803.**



**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** Mil doscientos treinta y cuatro

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiseis días del mes de setiembre del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores **Ministros** de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD OPUESTA POR FÁTIMA AYALA FLEITAS EN EL JUICIO: "BANCO ITAÚ PARAGUAY S.A. C/ FÁTIMA AYALA FLEITAS S/ ACCIÓN PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por la Señora Fátima Ayala, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: La señora Fátima Ayala, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, opone excepción de inconstitucionalidad contra los **Arts. 439, 443, 448, 451, 460, 462 y 465 del Código Procesal Civil**, en el marco de la ejecución promovida en su contra por **BANCO ITAÚ PARAGUAY S.A.**

1- Sostiene que estas disposiciones legales son inconstitucionales, al establecer dentro del juicio ejecutivo un mecanismo donde no le da ninguna posibilidad a los deudores de discutir la causa de la obligación, violando el principio de defensa en juicio, la igualdad ante la ley y la igualdad procesal, la igualdad de oportunidades, la igualdad de acceso a los documentos e igualdad de control de las pruebas. Refiere que se trata de un procedimiento perverso en el que se impide la amplitud de la defensa, lo que impide llegar a una sentencia fundada en la verdad de los hechos y que atenta contra el principio de igualdad al crear ciertos privilegios a favor de los acreedores.

Al correrse el traslado de rigor, la parte ejecutante y excepcionada peticiona el rechazo de la excepción, por carecer de todo sustento. Manifiesta que tanto en la apertura del juicio como en todas las demás etapas hasta el dictamienento de la sentencia definitiva puede presentar defensas. Que incluso habiendo aceptado la firma y la deuda, posteriormente puede volver a plantear defensas en la etapa de citación a oponer excepciones, siendo esta la etapa destinada a ejercer la defensa en cuanto al derecho o al proceso.

La Fiscalía General del Estado aconseja el rechazo de la presente excepción, por considerar que las disposiciones que hacen al trámite, y específicamente a la prohibición de investigar la causa de la obligación en el juicio ejecutivo, no contravienen normas, principios ni garantías constitucionales.

2- Los artículos cuestionados son los siguientes:

**Art. 439 C.P.C.** "PROCEDENCIA. Podrá procederse ejecutivamente siempre que en virtud de un título que traiga aparejada ejecución se demande por obligación exigible de dar cantidad líquida de dinero".

**DE LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA.**

Abeg. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA G.S.J.

**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

**GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**  
Ministra

**Art. 443 C.P.C. "CASOS.** Podrá prepararse la acción ejecutiva pidiendo previamente: **a)** que sean reconocidos los documentos que por sí solos no traen aparejada ejecución; **b)** que en caso de cobro de alquileres o arrendamientos, el demandado manifieste previamente si es locatario o arrendatario y, en caso afirmativo, exhiba el último recibo. Si el requerido negare ser inquilino y su condición de tal no pudiere justificarse en forma indubitada, no procederá la vía ejecutiva; pero si en el proceso de conocimiento ordinario se probare el carácter de tal, en la sentencia se le impondrá una multa a favor de la otra parte, no inferior al treinta por ciento del monto de la deuda; **c)** que el juez señale el plazo dentro del cual debe hacerse el pago, si el acto constitutivo de la obligación no lo designare. El juez dará traslado y resolverá sin más trámite, atendiendo a las circunstancias del caso; **d)** que el deudor reconozca el cumplimiento de la condición, si la obligación fuere condicional; **e)** que el presunto deudor reconozca haberse cumplido las obligaciones pactadas en su favor, cuando el título consistiere en un contrato bilateral; y **f)** que, en caso de cobro de sueldos no comprendidos en la legislación laboral, el empleador reconozca la calidad de empleado del actor, tiempo de servicios prestados por éste, el sueldo convenido y exhiba el último recibo".-----

**Art. 448 C.P.C. "TÍTULOS EJECUTIVOS.** Los títulos que traen aparejada ejecución, de conformidad con el artículo 439, son los siguientes: **a)** el instrumento público; **b)** el instrumento privado suscripto por el obligado, reconocido judicialmente, o cuya firma estuviere autenticada por escribano con intervención del obligado y registrada en el libro respectivo; **c)** el crédito por alquileres o arrendamientos de inmuebles; **d)** la confesión de deuda líquida y exigible prestada ante juez competente; **e)** la cuenta aprobada o reconocida como consecuencia del procedimiento establecido para la preparación de la acción ejecutiva; **f)** la letra de cambio, factura conformada, vale o pagaré y el cheque rechazado por el banco girado, protestados de conformidad con la ley, cuando correspondiere, o en su defecto, reconocidos en juicio; **g)** la póliza de fletamento, el conocimiento, carta de porte o documento análogo, y, en su caso, el recibo de las mercaderías a embarque; y **h)** los demás títulos que tengan por las leyes fuerza ejecutiva, y a los cuales no se haya señalado un procedimiento especial".-----

**Art. 451 C.P.C. "MANDAMIENTO DE INTIMACIÓN DE PAGO Y EMBARGO.** El mandamiento de intimación de pago y embargo será entregado en el día por el secretario al oficial de justicia, y contendrá siempre la facultad de allanar domicilio y la autorización para solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso necesario. El oficial de justicia dentro de los tres días requerirá el pago al deudor. Si éste no lo hiciera en el acto, el oficial de justicia procederá a embargar bienes suficientes para cubrirla cantidad fijada en el mandamiento, debiendo evitar, bajo pena de responsabilidad personal, excederse en el monto de los bienes embargados. El oficial de justicia dejará al intimado copia del mandamiento. Dará, además, estricto cumplimiento a lo dispuesto por los incisos b), c) y d) del artículo 17 del Código de Organización Judicial. El embargo se practicará aun cuando el deudor no estuviere presente, de lo que se dejará constancia. En este caso, se le hará saber dentro de los tres días de la traba, personalmente o por cédula, la intimación de pago y el embargo efectuado".-----

**Art. 460 C.P.C. "INTIMACIÓN DE PAGO, CITACIÓN Y OPOSICIÓN DE EXCEPCIONES.** Si dentro de tercero día de la intimación de pago, o de la notificación prevista en el artículo 451, en su caso, el ejecutado abonare el capital e intereses reclamados y depositare la cantidad fijada por el juez para gastos del juicio, se mandará practicar, sin otro trámite, la liquidación correspondiente, en los términos del artículo 475. La citación para oponer excepciones será practicada por el notificador, quien acompañará copia de la cédula, del escrito de iniciación y de los documentos presentados. Las excepciones se opondrán dentro de cinco días, en un solo escrito, y conjuntamente se hará el ofrecimiento de prueba.-----

La intimación de pago importará, asimismo, el requerimiento para que el deudor, dentro del mismo plazo, constituya domicilio, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en la secretaría del juzgado, en los términos del artículo 48. No habiéndose opuesto excepciones dentro del plazo, el juez, sin otra sustanciación, pronunciará sentencia de remate".-----...///...



**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD OPUESTA POR FÁTIMA AYALA FLEITAS EN EL JUICIO: "BANCO ITAÚ PARAGUAY S.A. C/ FÁTIMA AYALA FLEITAS S/ ACCIÓN PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO". AÑO: 2016 – N° 803.**



**Art. 462 C.P.C. "EXCEPCIONES OPONIBLES.** Son excepciones admisibles en el juicio ejecutivo las siguientes: a) incompetencia, debiendo en su caso procederse en la forma establecida en el artículo 231; b) falta de personería en el ejecutante o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente; c) litispendencia; d) falsedad o inhabilidad del título con que se pide la ejecución. La primera sólo podrá fundarse en la falsedad material o adulteración del documento; la segunda, en la falta de acción o en no ser el documento de aquellos que traen aparejada ejecución; e) prescripción; f) pago documentado, total o parcial; g) compensación de crédito líquido que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva; h) quita, espera, remisión, novación y transacción; e i) cosa juzgada".

**Art. 465 C.P.C. "DE LA CAUSA DE LA OBLIGACIÓN.** No podrá investigarse la causa de la obligación en el juicio ejecutivo".

3.- La excepción de inconstitucionalidad no puede prosperar.

Preliminarmente, de la lectura del escrito de oposición de la presente excepción de inconstitucionalidad, se puede notar que no reúne los requisitos exigidos por la ley para enervar la validez de las disposiciones que ataca. En efecto, pretende que esta Corte declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de disposiciones legales relativas al juicio ejecutivo, sin fundar de manera clara y concreta los agravios que le acarrea en su caso particular el articulado impugnado. Ciertamente, no es suficiente una fundamentación genérica, haciendo menciones en abstracto de supuestas violaciones de garantías constitucionales.

Esta Sala ha pregonado siempre en situaciones similares, que es imprescindible señalar la existencia de un nexo efectivo entre el agravio, las disposiciones legales atacadas y las garantías constitucionales que se estiman conculcadas. En este caso, ese nexo no se encuentra detallado ni constatado en el escrito de oposición de la excepción, por lo que la misma aparece con una finalidad más bien dilatoria.

No obstante, a los efectos de no limitar nuestro pronunciamiento a una cuestión más bien formal, me permito abordar la cuestión de fondo a los efectos de brindar una respuesta más completa y satisfactoria al justiciable.

Así, lo que agravia al ejecutado, son las limitaciones propias que hacen a la naturaleza y al carácter sumario y especial del proceso ejecutivo, y específicamente, en lo que hace a la prohibición de investigar la causa de la obligación.

El proceso ejecutivo fue creado por el legislador como un mecanismo ágil y eficaz para obtener el cobro de un crédito que la ley presume existente, esto es, sobre la base de un derecho cierto o presumiblemente cierto, que surge a partir de documentos idóneos que por ley están dotados de ejecutividad, o son preparados para el efecto.

De hecho que no se trata de un proceso de ejecución pura, sino que va precedido de una etapa de conocimiento limitada, en el sentido de que solo se admiten las defensas especificadas en la ley. Se trata así de conciliar la sumariedad con la garantía de la defensa en juicio, admitiendo las defensas que versen más bien sobre la literalidad del título y ajenas a la relación causal que les dio origen.

El diseño legal para este tipo de procesos prevé un estrecho marco cognoscitivo; no obstante, ello no implica una afrenta a las garantías como la defensa en juicio ni a la igualdad procesal, siendo que la sentencia sólo hace cosa juzgada formal, permitiendo un amplio debate posterior mediante el proceso de conocimiento ordinario (Art. 471 C.P.C.).

Sobre el particular, el tratadista HUGO ALSINA, al comentar los artículos análogos de la legislación procesal argentina, antecedente y fuente de la nuestra, ha sostenido que "El ejecutado debe oponer las excepciones de carácter procesal (incompetencia, falta de

Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

*Miryam Peña Candia*  
MINISTRA G.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

*GLADYS BARRERO de MÓDICA*  
Ministra

personería, falsedad, inhabilidad, etc.) y puede oponer las de carácter substancial (pago, prescripción, quita, etc.). Cualquiera que sea la sentencia que se dicte en el juicio ejecutivo, quedará a salvo el derecho del ejecutante y del ejecutado para promover el juicio ordinario, en el que se podrá hacer valer cualquier defensa tendiente a demostrar la inexistencia o la extinción de la obligación; defensas que no se pudo oponer como excepciones en el juicio ejecutivo porque no estaban comprendida en el art. 488 reformado, que no se quiso oponer a fin de reservarlas para el juicio ordinario, o que fueron opuestas y rechazadas en el juicio ejecutivo. La sentencia, en efecto, no tiene carácter declarativo, ya que sólo puede determinar dos cosas: llevar la ejecución adelante, o no hacer lugar a la ejecución (art. 498). Por consiguiente, sólo hace cosa juzgada formal (XXIX, 24), es decir, que autoriza su ejecutabilidad pero no impide su revisibilidad en juicio ordinario, ...” (ALSINA, HUGO, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Ejecución forzada y medidas precautorias, Tomo V, Pág. 39).-----

Asimismo, se ha dicho que “...la restricción que la ley procesal impone dentro del juicio ejecutivo encuentra su fundamento y razón procesal en el carácter formal de la cosa juzgada en el alcanzada, circunstancia concurrente a evidenciar que por ese medio no se vulnera la garantía de la defensa en juicio...” (RODRÍGUEZ, LUIS A., Tratado de la Ejecución, Tomo II – B, pág. 478).-----

En definitiva, el demandado podrá ejercer su derecho a la defensa de forma restringida en el juicio ejecutivo, de manera a evitar su desnaturalización, y con suficiente amplitud en el proceso de conocimiento ordinario posterior.-----

Por las razones precedentemente expuestas, la presente excepción de inconstitucionalidad no puede prosperar. Costas a la perdidosa. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La señora Fátima Ayala, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada opone excepción de inconstitucionalidad contra los artículos 439, 443, 448, 451, 460, 795 y 465 del Código Procesal Civil, en el juicio caratulado: “Banco Itaú Paraguay S. A. c/ Fátima Ayala Fleitas s/ acción preparatoria de juicio ejecutivo”, Expte. N° 540, año 2013.-----

Afirma la excepcionante que las disposiciones legales impugnadas son inconstitucionales al establecer dentro del juicio ejecutivo un mecanismo donde no se da a los deudores posibilidad de discutir la causa de la obligación, violando el principio de defensa en juicio, la igualdad ante la ley, la igualdad procesal, la igualdad de oportunidades, la igualdad de acceso a los documentos e igualdad de control de las pruebas. Sigue sosteniendo que la normativa crea privilegios a favor de los acreedores o de aquellos que invocan dicha calidad en perjuicio de los deudores, permitiendo una suerte de desigualdad entre los derechos de los que ostentan cierto poder económico en detrimento de la clase social débil (fs. 57/59).-----

Corrido el traslado de la excepción opuesta, se presentó el Abogado José Fúster, en representación del Banco Itaú Paraguay S. A. y manifestó que la excepcionante carece de sustento, puesto que en esta clase de juicio existen defensas en las diferentes etapas procesales, tanto en la apertura como en las demás etapas hasta el dictamamiento de la sentencia definitiva. Concluyó señalando que la Corte en varias oportunidades se expidió defendiendo el proceso del juicio ejecutivo y rechazando todas las acciones planteadas en contra (fs. 64/68).-----

El Fiscal Adjunto, encargado de la atención de vistas y traslados corridos a la Fiscalía General del Estado, Abg. Augusto Salas Coronel, recomendó el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad opuesta (Dictamen N° 389, del 15 de abril de 2016, fs. 69/72).-----

Antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión, es oportuno mencionar que la excepción de inconstitucionalidad se halla prevista en el artículo 538 del C. P. C., que dispone: “La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución. También deberá ser opuesta por el actor, o el reconviniendo en el plazo de nueve días, ...//...”

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD  
OPUESTA POR FÁTIMA AYALA FLEITAS EN  
EL JUICIO: “BANCO ITAÚ PARAGUAY S.A. C/  
FÁTIMA AYALA FLEITAS S/ ACCIÓN  
PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO”.  
AÑO: 2016 – Nº 803.**-----



-----  
Cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvencción se funda en una ley u otro acto normativo inconstitucional por las mismas razones".-----

Conforme se desprende de la norma legal transcripta, el objetivo de la excepción de inconstitucionalidad, como tantas veces se ha destacado, es evitar que la norma impugnada sea aplicada al caso específico en el que se la deduce, es decir, lograr de la Corte una declaración prejudicial de inconstitucionalidad de una ley o de un artículo de dicha ley, antes de que el Juez se vea en la obligación de aplicarla.-----

En el presente caso, la parte excepcionante pretende que esta Corte declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de disposiciones legales, sin fundar la razón concreta y el agravio que le provoca la aplicación al caso de cada una de las normas tachadas de inconstitucionales, puesto que no expone el motivo por el cual las mismas resultarían contrarias o violatorias de la Constitución Nacional, limitándose a exponer una disconformidad con la aplicación de las mismas. Es sabido que la excepción de inconstitucionalidad es un instrumento procesal de carácter extraordinario, que debe bastarse a sí mismo, lo cual exige a quien pretende el control de constitucionalidad una fundamentación clara y precisa, requisito que, según se observa, no ha sido satisfecho por la excepcionante.-----

Ahora bien, en cabal cumplimiento de la función de control de constitucionalidad, debe señalarse que no se advierten motivos para considerar inconstitucionales a las normas legales impugnadas pues el juicio ejecutivo está consagrado en el Código Procesal Civil como un procedimiento con naturaleza y características especiales. El mismo, si bien restringe el debate procesal, contiene las garantías necesarias para resguardar el derecho de defensa del demandado y en definitiva, el equilibrio de fuerzas de las partes litigantes. Al respecto, Carlos Fenochietto y Roland Arazi, sostienen que: “(...) la sumariedad indicada, típica de todos los ejecutivos, se justifica en principios que atañen a la necesidad de otorgar tutela jurisdiccional al crédito. En la época actual, ello se traduce en una política legislativa destinada a otorgar una mayor autonomía y suficiencia del título frente al elemento causal de la relación jurídica. Esta última queda al margen del litigio, de modo que la sentencia ejecutiva estimatoria no tiene por función “declarar” el derecho creditorio, sino controlar las condiciones de regularidad del contradictorio y pronunciarse sobre la legalidad del título, mediante una decisión de ejecución inmediata (...)” (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, Tomo 2, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1987, p. 657).-----

Además, no debe perderse de vista que en el juicio ejecutivo, la sentencia dictada solo tiene fuerza de cosa juzgada formal, en consecuencia, tanto el ejecutado como el ejecutante cuentan con remedios procesales ordinarios –en su caso– para el restablecimiento de los derechos que consideren lesionados, de conformidad al Art. 471 del C. P. C. que reza: “Juicio posterior. Cualquiera fuere la sentencia que recayere en el juicio ejecutivo, el ejecutante o el ejecutado podrá promover el juicio de conocimiento ordinario que corresponda, dentro del plazo de sesenta días, contado desde la notificación de la sentencia firme de remate”. Por tanto, no se configura la aludida lesión al derecho a la defensa, pues la normativa procesal permite el debate amplio, posterior al juicio ejecutivo.-----

Lino Palacio afirma: “El carácter especial de este proceso [ejecutivo] deriva de la circunstancia de hallarse sometido a trámites específicos, distintos a los del proceso ordinario. Su sumariedad está dada por la circunstancia de que, en tanto el conocimiento del juez debe eventualmente circunscribirse al examen de un número limitado de

defensas, el juicio ejecutivo carece de aptitud para el examen y solución total del conflicto, y la sentencia que en él se dicta sólo produce, en principio, eficacia de cosa juzgada en sentido formal (...) no obstante, que el juicio ejecutivo, tal como aparece reglamentado en el ordenamiento procesal vigente, no constituye una ejecución pura o un simple procedimiento de ejecución (...) nuestro juicio ejecutivo tiene una etapa de conocimiento durante la cual el deudor se halla facultado para alegar y probar la ineficacia del título, mediante la oposición de ciertas defensas que deben fundarse en hechos contemporáneos o posteriores a la creación de aquél. Se trata, pues, de un proceso mixto de ejecución y de conocimiento limitado" (Manual de Derecho Procesal Civil, Lexis Nexis - Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 702).-----

Siguiendo con la fundamentación, cabe destacar que la exigencia de racionalidad o no arbitrariedad de las leyes en el Estado de Derecho -que permite el control de constitucionalidad- está íntimamente conectada con el principio de igualdad, el cual veda la utilización de elementos de diferenciación carentes de justificación objetiva en las normas jurídicas. Así, si la ley marca un trato distinto a ciertos sujetos en una determinada situación, esta desigualdad debe estar justificada razonablemente en relación con la finalidad y efectos de la medida. Además, tal medida debe ser proporcional con los medios empleados. Ahora bien, antes que indagar el fin perseguido por el Legislador al redactar la norma, corresponde verificar si efectivamente ésta vulnera o no derechos constitucionales. En este entendimiento, en el sub examine no se visualiza lesión alguna a derechos de máximo rango, pues la especialidad en cuanto al trámite, sumariedad y limitación de las excepciones oponibles en los juicios ejecutivos, no impide el ejercicio de las defensas procesales y además se encuentra abierta la vía del juicio ordinario que garantiza la amplitud del debate procesal.-----

Por lo demás, es preciso acotar que la ley es resultado de un proceso con legitimidad democrática, por tanto, quien la impugne debe exponer razonadamente los motivos por los que la considera arbitraria e inconstitucional, siendo insuficiente aducir la vulneración *per se* de artículos constitucionales. En tal sentido, Tomás Ramón Fernández enseña que constituye arbitrariedad, actuar sin razones formales ni materiales, la carencia de toda explicación racional, la falta de justificación, la flagrante contradicción interna de la norma, la contradicción con la naturaleza de la institución regulada, la falta de coherencia cuando los fines no se compadecen con los medios o la técnica legal empleados, etc. Las razones del Legislador deben ser coherentes con los fines a los que la norma debe orientarse. El principio de interdicción de la arbitrariedad no niega en absoluto la discrecionalidad del Legislador; lo que el principio constitucional reclama no es tanto un control de las decisiones legislativas cuanto de las razones -o de la sin razón- de las mismas (De la arbitrariedad del legislador. Una crítica de la jurisprudencia constitucional, Editorial Civitas, Madrid, 1998, p. 157 y 164).-----

Por las razones expuestas, corresponde el rechazo con costas de la excepción opuesta. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

  
**GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA**  
Ministra

...///...

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD  
OPUESTA POR FÁTIMA AYALA FLEITAS EN  
EL JUICIO: "BANCO ITAÚ PARAGUAY S.A. C/  
FÁTIMA AYALA FLEITAS S/ ACCIÓN  
PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO".  
AÑO: 2016 - N° 803.-----



SENTENCIA NÚMERO: 4234

26 de setiembre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la excepción de inconstitucionalidad opuesta  
**COSTAS** a la perdidosa.-----  
**ANOTAR**, registrar y notificar.-----



*[Signature]*

**Dr. ANTONIO FREITE**  
Ministro

*[Signature]*  
**GLADYS E. BAREIRO de MODICA**  
Ministra

Ante mí:

*Miryam Peña Candia*  
**MINISTRA C.S.J.**

*[Signature]*

**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario